

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-005-2021-00057-03

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 25 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica promovido por José Daniel Garzón, Claudia Piedad, Geovanny Antonio y Sebastián Villa Peña contra la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., la Clínica Ospedale S.A. y Nikolas David Zuluaga Morales.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante, a través de escrito radicado el 17 de julio de 2023 solicitó al juzgado de conocimiento “declarar la pérdida de competencia y proceder de conformidad con lo regulado por el artículo 121 [del estatuto procesal]”, toda vez que, “[h]a transcurrido más de un (01) año desde que todas las partes fueron notificadas de la demanda sin que se haya emitido un fallo de primera instancia” y en el expediente se observa “que su despacho no realizó acción alguna tendiente a prorrogar el proceso por seis meses más”.

2.2. Esta solicitud fue resuelta en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 25 de julio de 2023. Allí, previo traslado a los demás sujetos procesales, quienes se opusieron a la invalidación, la juez *a quo* negó la nulidad por pérdida de competencia, tras explicar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso no se había vencido; esto, porque mediante proveído del 26 de enero de 2023 se prorrogó la instancia por seis meses, con lo cual, el plazo para emitir la sentencia se extendió hasta agosto de la corriente anualidad.

2.3. Inconforme, el vocero de los demandantes interpuso recurso de apelación, basado, esencialmente, en que no tiene conocimiento de la notificación del auto que dispuso la prórroga. La alzada fue concedida en el efecto devolutivo, razón por la cual se continuó con la audiencia en la que, finalmente, se dictó sentencia de primer grado¹.

¹ Importa señalar que el fallo también fue apelado; recurso frente al cual se emitirá pronunciamiento en auto separado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si, en el presente asunto, operó la causal de nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

3.2. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental cuya consagración en nuestra constitución emerge de su interpretación sistemática. Para tal propósito, debe tomarse el preámbulo, los artículos 1º y 2º, esto es, los principios de justicia, la definición de nuestro Estado y los fines esenciales del mismo, especialmente la satisfacción de derechos y garantías, vigencia de un orden justo, la convivencia pacífica, el deber de las autoridades de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, los cuales se erigen como marco de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, previstos en los artículos 29 y 229, respectivamente².

Esta garantía se materializa, entre otras, con la posibilidad de acudir a los tribunales para que, con unas reglas mínimas preestablecidas y ante un juez natural también previo, se solucione motivadamente y de fondo la controversia, salvaguardando la facultad de agotar los recursos y medios probatorios existentes, todo dentro de un término de duración razonable. Precisamente, este último componente fue el incorporado por el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso en virtud del cual, la primera instancia debe ser fallada en un periodo máximo de un año y la segunda de 6 meses, ambos prorrogables por un lapso igual al último³.

Ahora, debe recordarse que la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del referido artículo 121 y la executable condicionada del resto de inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 131 y subsiguientes del Código General del Proceso”; lo anterior, al concluirse que la nulidad “automática” de las actuaciones surtidas luego del vencimiento del término no garantiza el acceso oportuno a la administración de justicia ni el derecho a la justicia material, pues, por el contrario, podría constituir una “amenaza” a las prerrogativas de acceso efectivo a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, así como desconocer el principio de la eficiencia en las funciones estatales y otros, que estructuran la función jurisdiccional⁴.

En coherencia con la anterior decisión de constitucionalidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha referenciado que, “con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones ‘de pleno derecho’ y ‘automática’, contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”⁵.

² Fajardo Romero, Sandra Jaidive: “¿Qué ha pasado con el artículo 121 del Código General del Proceso?”. Artículo que hace parte de la publicación: “Conversatorios Regionales – Especialidad Civil Familia”, 2019. Disponible en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Conversatorios-Regionales-Especialidad-Civil-Familia-2019.pdf>.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ídem*.

⁵ SC 3377 del 1º de septiembre de 2021. En similares términos ver también, entre otras, la sentencia SC 3712 del 25 de agosto de 2021.

De lo expuesto, resulta claro que la consagración de un límite temporal para el ejercicio de la jurisdicción en las instancias se basa en el derecho a obtener un fallo en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. Con tal propósito, el legislador previó que el plazo máximo para fallar los procesos en primera instancia es de un año y en segunda de seis meses, ambos eventos con la posibilidad de prórroga. No obstante, en razón a la decisión de la Corte Constitucional, la pérdida de competencia derivada del fenecimiento de dicho lapso sólo procede a solicitud de parte y antes de proferirse la sentencia. Asimismo, la nulidad de las actuaciones posteriores quedó articulada con el régimen general, al declararse su saneabilidad en los términos del canon 132 y siguientes del Código General del Proceso.

3.3. En el presente caso se tiene que la demanda, radicada el 5 de marzo de 2019, fue admitida el 23 de abril siguiente, esto es, dentro de los 30 días siguientes; de manera que el término de duración del proceso debe computarse desde la notificación al último demandado, lo que ocurrió con el enteramiento de la curadora *ad litem* designada para representar al codemandado Nikolas David Zuluaga Morales, a través del correo electrónico que le fue enviado el 25 de enero de 2022⁶.

Al respecto, recuérdese que, conforme lo preveía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para esa época, la diligencia se entiende surtida “(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”; es decir, el 27 de enero de 2022.

Luego, antes del vencimiento del año, por auto que 26 de enero de 2023, el Juzgado prorrogó la instancia⁷; proveído **notificado en el estado No. 008 del 27 de enero de 2023**, según la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial⁸.

Entonces, en el asunto *sub examine*, el término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso no se había cumplido al momento de la solicitud de la nulidad, a lo que se agrega que, conforme se observa en el expediente, en la audiencia del 25 de julio de 2023 se dictó el fallo de primera instancia; de modo que el supuesto fáctico de la norma invocada, en ninguna manera se configuró.

Para cerrar, importa destacar la actitud ligera con la que obraron los apoderados principales de la parte demandante al plantear este pedimento, pues de la simple revisión del expediente se desprendía la prórroga de la instancia, con lo cual, sin duda, carecía de cualquier sustento fáctico y jurídico su petición; conducta reprochable que repitió el vocero sustituto que asistió a la audiencia, quien apeló, según explicó, porque sus sustituyentes le indicaron que no veían en el expediente el proveído del 26 de enero de 2023, sin siquiera tomarse el trabajo de verificar la actuación en el expediente digital. Y es que, fueron sus palabras: “(...) quiero aclarar que mi encargo en este proceso, pues obedece a una sustitución del poder y como tal, pues es mi deber sujetarme a los análisis jurídicos que hayan realizados los apoderados titulares en el proceso y actuar de conformidad. Por lo tanto, me indican ellos y para nutrir la argumentación, que no encontraron evidencia alguna de los estados electrónicos del proceso, en el que se pudiera evidenciar que se profirió el auto que menciona la respetada juez con respecto a la prórroga del proceso. Por lo tanto, los apoderados principales en este proceso consideran que efectivamente, al no realizarse esta notificación (...) se les están vulnerando sus derechos (...)”.

⁶ Archivo 049, C01CuadernoPrincipalTomol.

⁷ Archivo 067, C01CuadernoPrincipalTomol.

⁸ Información disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36362611/132083134/27enero.pdf/69d54ae4-91eb-402f-b8f8-2a923a4391ff> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-del-circuito-de-manizales/110>.
Última consulta: 1 de septiembre de 2023.

Esta conducta procesal, a no dudar, denota la inobservancia de sus deberes como apoderado, específicamente los consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 78 y en el numeral 1° del 79, ambos del Código General del Proceso; razón por la cual, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

3.4. Corolario, se confirmará el auto apelado. Se condenará en costas a la parte apelante, dada la carencia total de fundamento fáctico y jurídico de la solicitud de pérdida de competencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 25 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia que deprecó, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica promovido por José Daniel Garzón, Claudia Piedad, Geovanny Antonio y Sebastián Villa Peña contra la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., la Clínica Ospedale S.A. y Nikolas David Zuluaga Morales.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de la parte demandante para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas que no se correspondan con los deberes legales en el ejercicio de sus actos procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma \$580.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324a9e3fd5d01b0fb662e2ab29c87c0481c7d8dc8617d764746999655e2fe1c**

Documento generado en 11/09/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>